



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-26/2025

**ACTOR: JOSÉ MANUEL MONTALVO
GÓMEZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el **recurso de apelación** promovido por José Manuel Montalvo Gómez, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Omealca, Veracruz¹, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor impugna la negativa otorgada por el Instituto Nacional Electoral² mediante la vocal secretaria de su Junta Local en Veracruz³, de realizar la apertura del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes

¹ En adelante podrá citarse como actor, parte actora o promovente.

² En adelante podrá citarse como INE.

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable.

(SRSSAR).

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la respuesta otorgada, en atención a que se comparte la imposibilidad de apertura del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes (SRSSAR), aunado a que el actor no está facultado para realizar registro de representaciones ante las mesas directivas de casilla.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso local 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ llevó a cabo la sesión solemne de instalación, con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario local 2024-2025.
- 2. Acuerdo INE/CG2323/2024.** El catorce de enero de dos mil veinticuatro, el INE aprobó el modelo para la operación del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla⁵ para los procesos electorales locales.
- 3. Eliminación de representantes de casilla.** La parte actora señala que el veintidós de mayo de dos mil veinticinco⁶, tuvo conocimiento de que diversos representantes de casilla en el municipio de Omealca, Veracruz contaban con el estatus de eliminados en la referida plataforma.
- 4. Solicitud al Consejo local del INE en Veracruz.** El actor refiere que, en la misma fecha, solicitaron se apertura el SRSSAR para el registro individual o masivo de representantes en las mesas directivas de casilla, en virtud de que se identificó un acceso no autorizado a su sistema eliminando a sus representantes.

⁴ En adelante OPLEV.

⁵ En adelante podrá citarse por sus siglas SRSSAR.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo disposición expresa en contrario.

5. **Acto impugnado.** El veinticuatro de mayo el INE negó la solicitud formulada, debido a que la fecha límite para el registro correspondiente había vencido y los plazos no pueden ser alterados en atención a las actividades propias del proceso electoral.

II. Trámite del juicio federal

6. **Demanda, recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, inconforme con la respuesta señalada en el párrafo que antecede, la parte actora presentó su escrito de demanda directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Regional; por lo que, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-321/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. **Acuerdo de cambio de vía.** El veinticinco de mayo el Pleno de esta Sala Regional determinó improcedente conocer el asunto como juicio de la ciudadanía y se recondujo a recurso de apelación, al considerar que era la vía adecuada para conocer los planteamientos formulados por el actor.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-26/2025

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse la respuesta otorgada por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz sobre la apertura del SRSSAR para el registro individual o masivo de representantes en las mesas directivas de casilla, específicamente en el municipio de Omealca; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁹.

SEGUNDO. Cuestión previa

10. Esta Sala Regional considera pertinente precisar el acto que genera una verdadera y real afectación al actor, así como identificar la autoridad responsable.

11. Primeramente, cabe precisar que la parte actora en su escrito de demanda identifica como autoridad responsable a la Unidad Técnica de Servicios de Informática Electoral, la Dirección Ejecutiva de

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero, fracción I, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Organización, así como a su director de operación regional, todos del INE.

12. Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda esta Sala Regional advierte que en realidad el actor se duele propiamente de la negativa que le fuera brindada el veinticuatro de mayo por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, donde mediante correo electrónico se informó al PRI la imposibilidad de apertura del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes (SRSSAR), en atención a los plazos propios del proceso electoral local en curso.

13. Es decir, si bien el actor identificó a diversas autoridades como responsables del acto controvertido, lo cierto es que, atendiendo a su verdadera intención, en el expediente obra constancia que la respuesta de negativa emitida fue otorgada mediante funcionaria pública adscrita a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.

14. Respecto a lo anterior, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

15. Ahora bien, el promovente omite señalar expresamente que acude en vía *per saltum*; sin embargo, se advierte que tiene la



intención de que esta Sala Regional conozca directamente de su impugnación, cuestión que resulta procedente en el caso en particular, ello es así, pues si bien en contra del acto impugnado, tendría que ser revisado, primeramente, por la Junta Ejecutiva del referido instituto al ser jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto, en recurso de revisión, tal como refiere el artículo 35 de la Ley general de medios, lo cierto es que se justifica el salto de instancia.

16. Lo anterior teniendo en cuenta lo avanzado del proceso comicial, por ende, debe estimarse que esta situación puede lesionar de manera sustancial los derechos del accionante, en virtud de que, la proximidad de la jornada electoral podría convertirse en un acto de imposible reparación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción II, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que el acto impugnado se emitió el veinticuatro de mayo, mientras que la demanda se presentó ese mismo día, por tanto, resulta incuestionable

que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que se prevé legalmente.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es José Manuel Montalvo Gómez, por propio derecho, en su calidad de candidato a presidente municipal de Omealca, Veracruz. Además, el actor cuenta con interés jurídico porque considera que el acto impugnado le genera diversos agravios a su esfera de intereses y, por tanto, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación a los derechos que aduce son vulnerados¹⁰, lo cual, es un punto a dilucidar al estudiar el fondo de la controversia.

21. Definitividad. Este requisito se cumple en virtud de las consideraciones expuestas en el considerando previo, en el que se justificó la necesidad de analizar y resolver este medio de impugnación vía *per saltum* (salto de instancia).

22. En ese tenor, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y tema de agravio

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-26/2025

23. La pretensión del actor es que se ordene la apertura del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes (SRSSAR).

24. Para sustentar lo anterior, el actor realiza diversas manifestaciones de las que se desprende la siguiente temática de agravio:

a) Vulneración a su derecho de ser votado

Análisis de la controversia

Planteamientos

25. El actor sostiene que le causa agravio la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en el sentido de que no es procedente la apertura del SRSSAR.

26. Lo anterior en su estima vulnera su derecho a ser votado, así como los principios de equidad, certeza y legalidad de la contienda electoral, pues en la propia respuesta que se controvierte, el INE manifiesta que se utilizaron dos direcciones de IP para cargar la información de los representantes en el municipio de Omealca, cuestión que su partido desconoce.

27. Sin embargo, pese a ello, la autoridad responsable decide negar la apertura del sistema señalado, sin observar que lo deja en estado de indefensión para tener conocimiento del desarrollo de la jornada electoral y acceder a la documentación que ahí se genere.

28. Aunado a lo anterior indica, que, si bien son los representantes de los partidos políticos quienes pueden registrar a las representaciones ante las mesas directivas de casillas, lo cierto es que ese derecho se traspasa a las candidaturas que postulan.

Respuesta controvertida

29. Del acto controvertido se advierte que, la representante del Partido Revolucionario Institucional¹¹ ante el Consejo Local del INE en el estado de Veracruz, solicitó diversa información sobre la eliminación de sus representaciones ante las mesas directivas de casilla.

30. Como respuesta a lo anterior, se le informó que de la revisión realizada al SRSSAR, así como a la base de datos emitidos por el distrito correspondiente, del cuatro al veinte de mayo se identificó que los registros fueron eliminados con el usuario rep.pri.3018 desde el mismo sistema.

31. Aunado a que el uso de la cuenta rep.pri.3018 implicó una manifestación de la voluntad para realizar los movimientos registrados conforme al acuse de recibo de la cuenta única de acceso institucional.

32. Además, en el acto controvertido, se citó el acuerdo INE/CG2323/2024 conforme al modelo para la operación del sistema de registro, destacando que del mismo se advertían cuestiones como la importancia de la designación de la persona responsable del

¹¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PRI.



sistema, los cruces de información respecto los registros, la fecha límite de sustituciones, entre otras.

33. Todas las etapas señaladas ligadas a las actividades del proceso electoral, por lo que no era posible la apertura del sistema respectivo, en atención a que el plazo había vencido.

34. En esencia, esas fueron las razones dadas en el acto controvertido.

Decisión

35. En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios del actor son **infundados**, pues se comparten las razones otorgadas por la responsable, aunado a que la parte actora no tiene facultades para registrar a las representaciones en las mesas directivas de casilla.

Justificación

36. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

37. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

38. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

39. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹².

40. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹³.

Caso concreto

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



41. En el caso, como se adelantó, lo **infundado** de los planteamientos radica en que se comparte la respuesta otorgada por la autoridad responsable, aunado a que, la parte actora no cuenta con facultades para realizar el registro pretendido.

42. Se dice lo anterior, porque, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la representante propietaria del PRI ante el Consejo Local del INE en Veracruz, solicitó mediante el oficio PRI/VER/SAE/054/2025 el permiso de apertura para el registro individual, y/o masivo, o restauración de los registros eliminados dentro de la plataforma respectiva, pues en su decir se identificó un acceso no autorizado a su cuenta oficial.

43. La autoridad responsable mediante la vocal secretaria de la junta local ejecutiva en Veracruz informó al partido que no era posible atender su solicitud, en atención a que la fecha límite para el registro había fenecido y la misma estaba ligada a las actividades posteriores del proceso electoral.

44. Cuestión que esta Sala Regional comparte, lo anterior porque del acuerdo INE/CG2323/2024 emitido por el Consejo General del INE, se advierte que la fecha límite para las sustituciones fue el pasado veintidós de mayo.

45. Es decir, la respuesta otorgada por la autoridad responsable de la imposibilidad de apertura al sistema es conforme a derecho, pues dicha cuestión obedece a las etapas propias del proceso electoral local en curso.

46. Específicamente por cuanto hace al modelo del SRSSAR, fue aprobado desde el año anterior por el Consejo General del INE, donde se especificaron cada una de las etapas que deben cumplirse.

47. Así, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible la solicitud planteada, en atención a que el acuerdo emitido por el INE contempló el veintidós de mayo como fecha límite de sustitución, es decir dicha etapa en el referido sistema fue consumada.

48. Además, es importante destacar, que, en dicho acuerdo se advierte que posterior a la fecha límite de sustitución, existen diversas etapas previas a la jornada electoral que ya ocurrieron, tales como la entrega de los listados de representaciones generales y ante las mesas de casilla a los órganos competentes; además, de que los cruces definitivos de información ya se llevaron a cabo, pues ya concluyó la etapa de acreditaciones, precisamente el veintitrés de mayo.

49. Por lo tanto, atender la solicitud que le fue planteada a la autoridad responsable podría atentar en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral, donde se sitúa la etapa de preparación.

50. Así se concluye que la respuesta que fuera otorgada por la autoridad responsable es apegada a derecho, en estricto apego a los calendarios previamente autorizados por el INE, autoridad administrativa encargada de la organización de elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-26/2025

51. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional no deja de observar que, en todo caso, corresponde a los propios partidos políticos efectuar los registros dentro de los pasos señalados.

52. Lo anterior, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 259, numeral 1 inciso b, faculta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, según sea el caso, para acreditar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

53. Por su parte del acuerdo INE/CG2323/2024 se desprende en su apartado de fundamentación que, el artículo 258 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que el Instituto proporcionada a las dirigencias o representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes, el acceso a un sistema informático para el registro de las solicitudes de representaciones generales y mesas directivas de casillas.

54. Y que, de manera integral, los artículos 259,262,263 y 256 de la LGIPE, establecen los derechos y obligaciones que tienen los partidos políticos y candidaturas independientes para nombrar presentaciones en las mesas directivas de casillas, representantes generales y sus atribuciones.

55. Inclusive el mismo actor reconoce en su escrito de demanda que son los partidos políticos quienes tienen derecho a nombrar las representaciones.

56. Por todo lo razonado, es que resultan **infundados** los argumentos realizados por el actor y, en consecuencia, se debe **confirmar** el acto controvertido, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

57. Por último, si bien a la fecha aún no se recibe la totalidad de las constancias de publicación aludidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, lo cierto es que, con base en las razones expuestas, se considera factible resolver este juicio aún sin contar con el trámite concluido¹⁴.

58. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido.

¹⁴Véase la tesis III/2021, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-26/2025

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.